



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SG-JDC-127/2023

PARTE ACTORA: DATO PERSONAL
PROTEGIDO (LGPDPPO)

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO: JAIME
BONILLA VALDEZ

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
OMAR DELGADO CHÁVEZ¹

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ANTONIO FLORES
SALDAÑA²

Palabras clave: “violencia política, medidas cautelares, análisis preliminar, peligro en la demora, apariencia del buen derecho, calumnia, uso indebido de recursos públicos, propaganda política, promoción personalizada”

Guadalajara, Jalisco, a cuatro de enero de dos mil veinticuatro.

VISTAS las constancias para resolver el expediente relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-127/2023, promovido por Julio César Díaz Meza en representación de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, a fin de impugnar del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, la sentencia de siete de diciembre del año en curso, dictada en los expedientes RI-54/2023 y sus acumulados RI-55/2023 y RI-56/2023, que revocó parcialmente el acuerdo de cuatro de octubre pasado, dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California, que por una parte concedió ciertas medidas cautelares solicitadas y por otra las negó, dentro del procedimiento especial sancionador IEEBC/UTCE/PES/08/2023 instaurado en contra de Jaime Bonilla Valdez (JBV, denunciado), en su

¹ En acta de sesión privada de doce de marzo de dos mil veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado.

² Colaboró Eloy Alonso Sandoval Valerio.

calidad de Senador de la República y del Partido del Trabajo, por supuestas conductas que podrían constituir en calumnia, uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y violencia política en razón de género en perjuicio de la ahora promovente, y

RESULTANDO:

1. Procedimiento especial sancionador por VPG

1.1. Presentación de Denuncia. El quince de septiembre pasado³, la parte actora interpuso denuncia en contra de Jaime Bonilla Valdez, por supuestas conductas que podrían constituir calumnia, uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y violencia política en razón de género (VPG) en perjuicio de la ahora promovente.

1.2. Radicación y admisión de la denuncia. El diecinueve de septiembre, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, de la Secretaría Ejecutiva, del Instituto Estatal Electoral de Baja California (UTCE) registró el escrito de denuncia con la clave de expediente IEEBC/UTCE/PES/08/2023.

Mediante escrito de diecinueve siguiente la aquí actora amplió su escrito de denuncia y el dos de octubre posterior la mencionada Unidad dictó acuerdo por el que admitió a trámite la denuncia y ordenó remitir la propuesta de pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del citado Instituto Local (Comisión) para que resolviera lo conducente.

1.3 Resolución de medidas cautelares. El cuatro de octubre, mediante acuerdo emitido por la Comisión, por un lado, declaró procedente ciertas medidas por actos constitutivos de VPG, y por lo que refiere a presuntos actos constitutivos de calumnia, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, se declararon improcedentes.

2. Recurso de inconformidad local

³ En adelante todas las fechas se refieren al año del dos mil veintitrés salvo precisión en contrario.



2.1 Interposición. El diecisiete y dieciocho de octubre, tanto la actora, como los denunciados, presentaron sendos recursos de inconformidad ante el Instituto Electoral Local, en contra de la referida resolución, y demandas que junto con el expediente, fueron remitidas al Tribunal de Justicia Electoral de Baja California (Tribunal Local), las cuales se registraron bajo los números de expediente RI-54/2023, RI-55/2023 y RI-56/2023, siendo los últimos citados acumulados al primero de ellos.

3. Acto Impugnado. El siete de diciembre pasado, el Tribunal Local emitió sentencia en el expediente RI-54/2022 y sus acumulados, en la que revocó parcialmente el acuerdo de la Comisión de Quejas del citado Instituto Local dictado en el expediente IEEBC/UTCE/PES/08/2023 a efecto de revocar la medida cautelar en materia de VPG y confirmar su improcedencia por calumnia, uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada.

4. Juicio Ciudadano Federal. Inconforme con tal determinación, el catorce de diciembre, la parte actora, por conducto de su representante, promovió el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el tribunal señalado como responsable.

4.1. Recepción y Turno. La autoridad responsable dio aviso oportuno de la interposición del juicio, y mediante oficio TJEBC-SGA-O-369/2023, recibido en la oficialía de partes de esta Sala Regional el veinte de diciembre posterior, remitió las constancias que integran el expediente en que se actúa; mediante acuerdo de misma data, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley turnó el expediente a la ponencia del Magistrado en Funciones Omar Delgado Chávez.

4.2. Sustanciación. En el momento procesal oportuno, el juicio fue radicado en la ponencia del Magistrado Instructor; en su oportunidad fue admitido y al no existir constancias pendientes de recabar ni diligencias por realizar, se declaró cerrada la instrucción, quedando listo para la emisión de la presente sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al ser promovido por una ciudadana a través de su representante legal, a fin de impugnar la sentencia del Tribunal Electoral de Baja California, mediante la cual revocó parcialmente el acuerdo de la Comisión de Quejas del Instituto Local, mediante el cual por una parte se concedió la solicitud de medidas cautelares formuladas por la ahora parte actora y por otra se negaron, por hechos que pudieran a su juicio constituir en calumnia, uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y violencia política en razón de género en perjuicio de la ahora promovente (VPG)⁴.

Es aplicable la jurisprudencia 13/2021, de título: **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE”**⁵.

SEGUNDO. Parte tercera interesada. Durante el trámite de ley del juicio que nos ocupa compareció como tercero interesado Jaime Bonilla Valdez en su carácter de denunciado en el procedimiento especial sancionador.

⁴ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracción IV, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f) y h), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios); además, en lo dispuesto por el acuerdo INE/CG130/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés. También se fundamenta el actuar de esta Sala Regional mediante los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020 por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales, así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal.

⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 43 y 44.



De la revisión del escrito de comparecencia en cuestión, se advierte que cumple con los requisitos previstos en los artículos 12, párrafo 1, inciso c), así como 17, numerales 1 y 4, de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente.

En principio, se presentaron ante la autoridad responsable, se hace constar el nombre de la parte compareciente y su firma autógrafa, así como las personas y medio electrónico para recibir notificaciones; y por otra parte se tiene por presentado dentro del plazo de setenta y dos horas, por las siguientes razones:

En primer lugar y como se advierte en el acuerdo de veintiuno de diciembre pasado, se advirtió que la publicación del medio de impugnación se realizó en días inhábiles, no obstante que no se encontraba vinculado con un proceso electoral; en consecuencia se ordenó al tribunal responsable publicitar nuevamente en sus estrados la demanda correspondiente por el plazo restante de treinta y seis horas con treinta minutos en días hábiles, para efecto de cumplir con el trámite al que hace referencia el artículo 17, párrafo 1 inciso b) de la ley adjetiva electoral.

En virtud de lo anterior se tuvo a Jaime Bonilla Valdez, compareciendo en tiempo y forma como tercero interesado, en virtud de que la publicación del medio de impugnación se realizó incluyendo los días inhábiles.

Es decir, la cédula de notificación por estrados por la que se publicitó la demanda, así como la de su retiro, se realizó de las doce horas con treinta minutos del catorce de diciembre pasado, a las doce horas con treinta y cinco de minutos del diecisiete siguiente respectivamente.

Atentos a lo anterior, es claro que el escrito de Jaime Bonilla Valdez, lo presentó en tiempo y forma como tercero interesado, ya que sin tomar en consideración los días inhábiles dieciséis y diecisiete de diciembre, corresponden a sábado y domingo, respectivamente; el término para presentar el escrito de tercero interesado vencía hasta el diecinueve de diciembre pasado, a las doce horas con treinta y cinco minutos.

En consecuencia, del sello oficial se advierte que el citado escrito fue presentado el diecinueve de diciembre a las diez horas con cincuenta minutos, por lo que es claro que se presentó de manera oportuna.

De igual forma, la parte compareciente cuenta con legitimación e interés jurídico, ya que el acto combatido es la sentencia emitida por la responsable mediante la cual revocó el dictado de las medidas y declaró improcedente otras, por lo que la presente resolución podría impactar en sus derechos, en tanto que su pretensión es que subsista la sentencia reclamada, siendo incompatible con la parte actora.

TERCERO. REQUISITOS DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

En el presente caso, el medio de impugnación reúne los requisitos establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Forma. La impugnación se presentó por escrito, en donde se precisó el acto reclamado; los hechos base de la impugnación; los agravios que causa el acto controvertido y los preceptos presuntamente violados; asimismo, consta el nombre y firma autógrafa del representante quien promueve.

b) Oportunidad. El presente juicio fue promovido en forma oportuna, toda vez que la resolución impugnada fue emitida el siete de diciembre de la presente anualidad, y notificada el ocho siguiente⁶, mientras que la demanda fue presentada ante la autoridad responsable el catorce del citado mes, por lo que resulta evidente que se interpuso dentro de los cuatro días hábiles siguientes a aquel en que se tuvo conocimiento de la resolución impugnada.

c) Legitimación. La parte actora tiene legitimación para promover el medio de defensa, puesto que el ciudadano Julio César Díaz Meza, comparece en nombre y representación de la C. **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** del

⁶ Como se desprende de la constancia de notificación personal, que obra a foja 378 del cuaderno accesorio 1.



Estado Libre y Soberano de Baja California, además de haber sido una de las partes que interpuso el recurso ante el tribunal responsable, de donde deriva la resolución aquí impugnada cuya personalidad ha sido reconocida por el tribunal en su informe circunstanciado.⁷

Lo anterior de conformidad con el poder general otorgado por la actora **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** a su apoderado Julio César Díaz Meza, de conformidad con el instrumento notarial que acompaña a la demanda y que consta en la escritura pública 102,142, del volumen número 2,387, con folio inicial 9531564 de la Notaría Pública número trece del municipio de Mexicali, Baja California, signada por el Licenciado Rodolfo González Quiroz, titular de la misma de cinco de septiembre de dos mil veintidós.⁸

d) Interés jurídico. La parte actora, cuenta con el requisito de mérito para interponer el presente medio de impugnación, toda vez que controvierte una resolución que, a su juicio, es adversa a sus intereses.

e) Definitividad. Se considera cumplido el requisito en estudio, en virtud de que el acto impugnado es definitivo y firme, debido a que no existe un medio de impugnación ordinario en la legislación del Estado de Baja California, que la parte actora deba agotar previo a acudir ante esta instancia federal.

CUARTO. Estudio de fondo.

- **Metodología**

A continuación, se llevará a cabo el análisis de los motivos de inconformidad expuestos por la parte actora en su demanda. Para ello, en cada apartado de estudio, se presentará en primer orden la síntesis de agravios, y en un apartado posterior su calificación y análisis.

Cabe mencionar que el orden de los agravios no sigue aquel presentado en la demanda, atento a que por cuestión de método se estudiarán de manera

⁷ El cual obra a fojas 27 s 29 del sumario en que se actúa.

⁸ El cual obra a fojas 22 y 23, ídem.

conjunta por temas específicos, sin que esta metodología genere perjuicio alguno a la accionante; en tanto que no se dejan de estudiar ninguno de los planteamientos incoados⁹.

- **Precisión de la litis**

En primer término, es preciso identificar el tema que se impugna en el presente medio de impugnación son medidas cautelares y no el fondo de la controversia que deriva del procedimiento especial sancionador relacionado con VPG, calumnia, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada.

Como ya se señaló en el capítulo de antecedentes, el cuatro de octubre anterior, mediante acuerdo emitido por la Comisión, por un lado, declaró procedente ciertas medidas por actos constitutivos de VPG, y por lo que refiere a presuntos actos constitutivos de calumnia, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, se declararon improcedentes.

Inconforme con dicha determinación la parte actora promovió el presente juicio ciudadano, por lo que en este medio de impugnación se controvierte la sentencia de siete de diciembre del año en curso que emitió el tribunal local en los expedientes RI-54/2023 y sus acumulados RI-55/2023 y RI-56/2023, que revocó parcialmente el acuerdo de cuatro de octubre pasado, dictado por la Comisión, que por una parte concedió ciertas medidas cautelares solicitadas en materia de VPG y por otra negó dichas medidas en lo relativo a calumnia, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada.

En ese orden de ideas, la litis sobre la que versa el presente juicio es sobre el proceder del tribunal responsable al analizar de manera preliminar la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares señaladas, mismas que tienen por objeto conservar la materia del litigio, así como para evitar un daño grave e irreparable tanto a las partes como a la sociedad, con

⁹ Jurisprudencia 4/2000. AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



motivo de la sustanciación de un proceso.¹⁰

Por tanto, el análisis del asunto no versa sobre el fondo, en cuanto a que si el sujeto denunciado cometió o no VPG, calumnia, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada en perjuicio de la actora, sino lo que se analiza es si el tribunal responsable valoró correctamente los elementos indispensables desde un análisis preliminar para haber revocado y declarado improcedentes las medidas cautelares.

En lo particular si valoró a partir de una tutela preventiva, si se protegió contra el posible peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita; para prevenir que se cometa, continúe o se repita y con ello se lesione el interés original.

Es decir, si en el dictado de las medidas cautelares se analizó: i) la probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso y ii) el temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico que haga irreparable el derecho, cuya restitución se reclama. Lo anterior bajo la apariencia del buen derecho.

En lo particular, si en las medidas cautelares en casos VPG se realizó una valoración preliminar con respecto a si se actualizan los elementos de esta conducta, en particular, examinar por qué se presenta una generalización para atribuir cierta característica o carga a una mujer simplemente por pertenecer a ese género; el tipo de estereotipo involucrado y el contexto en el que se despliega; así como las implicaciones específicas del empleo del estereotipo, como la degradación de la mujer, la imposición de una carga o la negación de algún derecho.¹¹

Por ende, el medio de impugnación versa sobre si en la valoración de las conductas se determinaron como expresiones en el contexto del debate político de un proceso electoral, si la adopción de una medida cautelar implicaría una restricción al derecho a la libertad de expresión y del

¹⁰ Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J.21/98, de rubro: MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.

¹¹ Véase SUP-JE-50/2022

derecho al acceso a la información de la ciudadanía en general; o si en su caso se actualizaba un daño grave e irreparable de los derechos político-electorales de una persona o de los principios rectores de la materia electoral.

En consecuencia, se analiza si el tribunal responsable, verificó los elementos de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, desde una perspectiva preliminar del caso concreto, a fin de determinar si se justificó o no el acto controvertido en torno a la revocación y la improcedencia de las medidas cautelares; mas no así sobre el fondo del asunto, en cuanto a que si el sujeto denunciado cometió o no VPG, calumnia, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada en perjuicio de la actora.

- **Síntesis de agravios**

Primero

Violación a los principios de igualdad y legalidad, así como los de exhaustividad y congruencia

Sostiene el inexacto e incompleto análisis de los hechos denunciados consistentes en calumnia, propaganda gubernamental, promoción personalizada y VPG en las expresiones realizadas por el denunciado y replicadas por el Partido del Trabajo¹², en el contenido del video denominado: “echando a perder se aprende”.

A su juicio, la sentencia impugnada vulnera los principios de igualdad y legalidad, así como los de exhaustividad y congruencia en la consideración respecto del contexto fáctico o condiciones externas; al omitir valorar el aspecto referente a la calidad de persona servidora pública del denunciado como Senador de la República que incurrió en calumnia y VPG.

¹² En adelante PT.



Por lo anterior, se debió tener en consideración el grado reforzado que tiene el sujeto denunciado en cuanto a deber de cuidado por ser servidor público de máximo nivel.

En concepto de la actora, los hechos denunciados actualizan el supuesto de calumnia regulado en los artículos 41, numeral III, Apartado C de la Constitución; así como el de denigración establecido en los artículos 338, inciso VIII y 362 de la Ley Electoral del Estado de Baja California (LEEBC).

Que para efectos de que se actualice la calumnia, deben satisfacerse los elementos: personal, objetivo y subjetivo.

1. Respecto del elemento PERSONAL. Se acredita que entre los sujetos susceptibles de ser sancionadas por calumnia, se encuentran los partidos políticos, ya que el denunciado es dirigente estatal del PT en el Estado de Baja California, así como Senador de la República por ese Estado;

2. Por lo que se refiere al elemento OBJETIVO. Se acredita en virtud que el denunciado, realizó manifestaciones consistentes en una imputación directa de hechos falsos que implican delitos, al haber realizado las siguientes afirmaciones:

“...porque su propio gobierno ha sido omiso en atender los casos de feminicidio o de tentativa de dicho delito”, “...un gobierno de desaciertos coludido con el narcotráfico...” y “...hay un viejo adagio que reza que echando a perder se aprende, pero aquí no se vale porque aquí aunque bien sabemos que el gobierno está echando a perder, las pérdidas de vida son inaceptables.”

3. Con relación al elemento SUBJETIVO. Se acredita al haber imputado a la actora por parte del denunciado, un hecho o delito falso, sabiendo que no es verídico y con la intención de dañar; siendo este el estándar de “real malicia” o “malicia efectiva”, lo que a su juicio se acredita al omitir ofrecer prueba en la que sustente las expresiones realizadas.

Es decir, la intención maliciosa de afectar la imagen y reputación del gobierno que encabeza la actora se acredita con los actos sistemáticos y reiterados de denigración, desprestigio y calumnia, que realizó el denunciado sin sustento probatorio, por lo cual, dichas manifestaciones no

están amparadas por la libertad de expresión en el ámbito político-electoral.

En ese sentido, para la actora, el tribunal responsable no tomó en consideración para adoptar y confirmar las medidas cautelares, el análisis premilitar de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora; sin sustentar su dicho con elementos mínimos de veracidad.

Para sustentar lo anterior, señala que las referidas manifestaciones que constituyen calumnia no se encuentran amparadas por la libertad de expresión y por ende, los partidos políticos incurren en *culpa in vigilando* para lo cual resultaba necesaria la adopción de la medida cautelar que indebidamente revocó el tribunal responsable; criterio que se encuentra contenido en la sentencia de la Sala Superior de este tribunal en el expediente SUP-JE-120/2022.

De manera particular en relación con la VPG

En primer lugar, en el capítulo de “Consideraciones Previas” de su demanda, sostiene que el tribunal responsable calificó la conducta del denunciado como del Partido del Trabajo (PT), sin tomar en cuenta las diversas particularidades del presente asunto.

Sostiene que la autoridad responsable fue omisa en analizar el derecho de las mujeres de participar en la vida pública y política en condiciones de igualdad, libres de violencia y discriminación; de generar e imponer las condiciones fácticas que permitan el desempeño pleno de los derechos político-electorales de la actora.

Que con la revocación de las medidas cautelares, así como al confirmar la negativa de otorgar las otras, no se consideró el grado de impacto causado a los derechos políticos de la impetrante al estar ejerciendo el cargo de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**; al afectar diferenciadamente su imagen como mujer y dedicarse a la política por aseverar que no cuenta con las capacidades para desempeñar sus labores gubernamentales,

mediante la utilización de calumnia y estereotipos de género, con los que minimiza y denigra su labor pública.

En el agravio primero sostiene, que el tribunal responsable reconoce el carácter “bidimensional” del denunciado, tanto como servidor público y como dirigente partidista, con lo cual indebidamente lo clasificó en propaganda política permitida; lo que a juicio de la actora vulnera el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, en relación con la prohibición de utilizar nombres, imágenes, voces y símbolos que impliquen promoción personalizada.

Lo anterior en virtud de que, en la difusión de la propaganda denunciada, contiene el nombre, imagen y voz del denunciado en su carácter de Senador de la República, así como el de dirigente partidista, sin que sea acertado que la “bidimensionalidad” le hace permisible la realización de cualquier acto o manifestación pública; por lo que la autoridad responsable considera de forma absoluta el carácter bidimensional para deslindar de toda responsabilidad al denunciado, al tratarse de propaganda política es el efecto de mayor impacto en cuanto a la calumnia y la VPG cometida.

Invoca como apoyo la sentencia emitida por Sala Superior en los expedientes SUP-REC-1159/2021 y el diverso SUP-REC-185/2022, y sus relacionados, en donde se consideró como un aspecto relevante, la calidad de “*influencers*” o personas “famosas” que ostentaban los denunciados en aquel asunto, al momento de la emisión de mensajes; quienes se consideran como líderes de opinión.

Por lo anterior, sostiene que el denunciado no se trataba de un ciudadano “común” que hubiese realizado las expresiones de forma aislada o espontánea, sino que los tres videos que publicó los días uno, ocho y quince de septiembre contaban con un mismo formato y estilo, y continuaron circulando en el perfil de *Facebook* del denunciado como de la página del PT, hasta el mes de octubre cuando por motivo de las medidas cautelares cesó la publicación del denominado “Tapar el sol con un dedo”, y continuando la circulación en las redes sociales respecto de los denominados “Echando perderse aprende” y “Con la crisis por delante”.

Por lo anterior, sostiene la actora que la autoridad responsable incurrió en indebida motivación y fundamentación al admitir la dualidad del denunciado de manera absoluta como Senador de la República y como dirigente partidista del PT; y permitir que se difundieran videos calumniosos y con estereotipos de género, que infundían creencias machistas arraigadas en la opinión social, lo cual ameritaba el otorgamiento de la medida cautelar solicitada.

Finalmente sostiene la actora, que el tribunal responsable fue omiso en valorar un elemento de la intencionalidad del sujeto denunciado, pues en su concepto resultó dolosa la realización de los videos, cuya finalidad fue menoscabar o anular el ejercicio de los derechos político-electorales de la accionante; de ahí que la responsable incurrió en falta de exhaustividad al omitir realizar un estudio integral de los elementos que obraban en el expediente.

Segundo

Violación al principio exhaustividad al realizar un insuficiente análisis respecto de la sistematicidad y reiteración de las conductas denunciadas

Afirma la actora que el tribunal responsable omitió considerar que el denunciado, realizó en tres ocasiones y con similar formato y contexto, la publicación de videos en el que se reveló la intención dolosa de inferir un daño en la imagen de la impetrante.

Por lo cual, de las conductas denunciadas se acredita la existencia de una sistematicidad y reiteración de las faltas al haber utilizado medios distintos para perpetrar su conducta al usar su red social personal y la del PT diferente impacto y divulgación, lo cual no fue valorado por el tribunal responsable.

- **Contestación a los agravios**



1. Agravio primero en relación con VPG

En primer lugar, se contesta el agravio “Primero” en relación con la violación a los principios de igualdad y legalidad, así como los de exhaustividad y congruencia, en cuanto a que el tribunal responsable no analizó de manera integral que los mensajes denunciados incurrieran en VPG.

En relación con el agravio que nos ocupa es preciso señalar que la actora no identifica de manera específica, las expresiones contenidas en los videos denunciados que en lo particular se incurre en manifestaciones constitutivas en materia de VPG.

En efecto, la accionante se limita a realizar manifestaciones genéricas, en cuanto a la calificación de la conducta como expresiones que incurren en ese tipo de violencia, sin señalar a qué expresiones se refiere.

Por lo anterior, y en suplencia en la deficiencia de la queja, se analizan los razonamientos que el tribunal responsable consideró para advertir, que no se colmaron los elementos para tener por acreditada la VPG en los mensajes publicados, y por ende, revocar la medida cautelar.

El agravio formulado por la actora en cuanto a que los videos denunciados incurren en estereotipos de género, con los que en su concepto minimiza y denigra su labor pública, y por ende se configura la VPG, se considera inoperante; en tanto que no señala de manera específica las expresiones que se configuran en dicho tipo de violencia, y tampoco confronta de manera directa los razonamientos de la responsable que tomó en consideración para revocar la medida cautelar decretada por la Comisión.

En efecto, mediante acuerdo del cuatro de octubre, la Comisión, por un lado, declaró procedente ciertas medidas y por otro negó otras a la parte actora respecto a las medidas cautelares solicitadas en su escrito de denuncia y ampliación; la medida que decretó procedente fue por actos constitutivos de VPG; y por lo que refiere a presuntos actos constitutivos

de calumnia, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, se declararon improcedentes.¹³

Sin embargo, en la resolución controvertida determinó como fundados los agravios planteados por los recurrentes, en atención a que, contrario a lo sostenido por la Comisión, las expresiones o manifestaciones denunciadas en el video “ECHANDO A PERDER SE APRENDE”, no ameritaban el dictado de medidas cautelares porque no constituyen VPG, en un análisis preliminar.

En efecto, la Comisión en un primer momento consideró necesario adoptar medidas cautelares en favor de la denunciante, ya que, a su juicio, las expresiones denunciadas, podían emplear elementos de género, los cuales, desde un análisis preliminar generaron una situación de riesgo real que debía ser prevenido a partir del dictado de medidas cautelares.

Sin embargo, fue acertada la determinación del tribunal responsable en cuanto a que las expresiones denunciadas no constituían VPG en sede preliminar, para lo cual realizó una revisión integral y contextual del mensaje contenido en el video en mención, del cual se desprenden las expresiones siguientes:

- Gobernar con frivolidades con vocación de *influencer*, es el bienestar de colmo de la irresponsabilidad pues se juega con la vida de el las y los bajacalifornianos;
- No es posible que por un lado tengamos los peores índices delictivos y, por otro lado, la denunciante presume su asistencia a conciertos, recetas, bailes y canciones con los grupos de moda ese es el colmo de la irresponsabilidad. Gobernar con frivolidades con vocación de *influencer*;
- La denunciante sabe y sus amigos beneficiados también lo saben;
- Ya son muchos los casos documentados de gastos frívolos, viajes, *tiktoks*, bailes, pero la realidad es que tenemos un gobierno de

¹³ Véase el acuerdo referido a fojas 79 a la 133 del cuaderno accesorio 1 del sumario

desaciertos coludido con el narcotráfico hundido en la frivolidad, y por si fuera poco hasta en esas últimas está reprobada (...).

De lo anterior, el tribunal responsable advirtió que las frases denunciadas *no hacen alusión a la condición de mujer de la hoy actora, ni encierran un mensaje negativo por su género.*

Es decir, los mensajes analizados no refieren a la denunciante en su calidad de mujer, o alguna crítica relacionada con su género, ni tampoco a alguna connotación discriminatoria que cuestionara su capacidad para ejercer un cargo público por ser mujer.

Por lo anterior el tribunal responsable determinó correctamente que, de conformidad con los elementos que se desprenden del expediente, no existían pruebas o indicios para determinar que se configuraba la VPG de manera preliminar por las siguientes razones:

- Se trató de un video alojado en la red social de *Facebook*, en la cual el denunciado realiza una crítica severa de las actividades no gubernamentales en las que participa la impetrante, cuya información la obtuvo de redes sociales;
- Bajo la apariencia del buen derecho, el tribunal responsable consideró que dichas expresiones no se utilizaron para colocarla en un contexto de subordinación respecto al género masculino o restarle valía a las capacidades de la entonces denunciante, basado en algún rol de inferioridad;¹⁴
- El denunciado critica ciertas actividades que ha llevado a cabo la hoy impetrante, y que son distintas a las funciones que tiene encomendadas como primera mandataria del estado, siendo que la violencia que existe en Baja California, así como las gestiones impropias de otros servidores públicos, requieren de su completa atención;
- Que la hoy parte actora y algunos funcionarios de Baja California no han cumplido con su obligación de proporcionar la seguridad a los habitantes de la entidad federativa;

¹⁴ Véase los precedentes SUP-REP-602/2018 y SUP-REP-623/2018.

- Que el mensaje de ninguna forma puede considerarse de forma preliminar, en un verdadero factor de riesgo o vulnerabilidad en el que pudiera incurrir la denunciante por el solo hecho de ser mujer, ni mucho menos generar un impacto diferenciado por motivos de género;
- Que las expresiones fueron una crítica a la gestión de la denunciante, sin embargo, dichas manifestaciones por sí solas no evidencian hechos constitutivos de VPG;
- Lo anterior en virtud de que, preliminarmente, no se advierte que se emitieran por el solo hecho de ser mujer, que le afecten desproporcionadamente o que tengan un impacto diferenciado en la denunciante;
- Que resulta dogmático que la responsable haya considerado que dichas frases podrían resultar: vejatorias respecto de la denunciante; que no se encuentren bajo el amparo del auténtico ejercicio de la libertad de expresión o en su defecto, de una crítica severa en el contexto del debate público, al ser expresiones que no aportan elementos en función del interés general; que no podrían considerarse como calificativos ríspidos o como expresiones y señalamientos permitidos en el marco de un debate político, dado que el denunciado pretende minimizar la figura de la denunciante en el ejercicio de su cargo público; que debe considerarse que las expresiones generadas en el contexto de un próximo proceso electoral deben revestir una mayor tolerancia en función del interés general y del derecho a la información del electorado.¹⁵

Además de lo anterior, resulta acertado por parte del tribunal responsable, sostener que en el caso que nos ocupa no se advierte que las expresiones denunciadas, tengan elementos indiciarios de **violencia simbólica**; en tanto que no tuvieron como propósito vejar a la denunciante, ni minimizar su figura en el ejercicio de su cargo, sino que se trata de una crítica respecto de la forma en que se lleva la actual administración de la entidad que gobierna.

¹⁵ Jurisprudencia 11/2008, de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”.



De manera particular se analizaron las expresiones como “cocinar”, “viajar”, “subir contenido a redes sociales”, son palabras que, bajo un análisis preliminar, se encuentran orientadas a evidenciar que existen otras actividades del gobierno del estado que requieren la atención completa de la denunciante.

Por ende, resultó correcta la determinación de la responsable en determinar que dichas expresiones denunciadas no se basan en estereotipos de género, en tanto que no tienen el propósito de descalificar, o infravalorar su desempeño del cargo público que ostenta por ser mujer, sino que dicha crítica se centra en que la denunciante realiza actividades que no forman parte de las funciones propias de su encargo.

El tribunal responsable tomó en consideración lo resuelto por la Sala Superior, en cuanto a que una persona servidora pública debe tener mayor tolerancia a la crítica¹⁶; que el funcionariado público puede recibir un mayor nivel de escrutinio y cuestionamiento sobre el desempeño de sus funciones, y, en esa medida, debe soportar los comentarios, aunque sean incómodos o no le parezcan; ya que su actividad y comportamiento son hechos de interés público y, por tanto, sujetos al debate y a la opinión pública.¹⁷

Para sustentar lo anterior, el tribunal responsable determinó correctamente que la Comisión al dictar las medidas y justificarlas a la luz de la jurisprudencia 12/2018¹⁸, se basaron en afirmaciones dogmáticas sin sustento fáctico y preciso que determinara a la luz de los siguientes elementos la existencia de VPG:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes

¹⁶ Tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte: CCCXXIV/2018: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA INFORMACIÓN SOBRE EL COMPORTAMIENTO DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS DURANTE SU GESTIÓN NO PIERDE SU CARÁCTER DE HECHO DE INTERÉS PÚBLICO POR EL MERO TRANSCURSO DEL TIEMPO, <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018711>.

¹⁷ Véase el expediente SUP-JE-143/2022.

¹⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

- de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Por lo que, no le asiste la razón a la actora cuando afirma que el tribunal responsable calificó la conducta del denunciado sin tomar en cuenta las particularidades del asunto, en relación con el carácter “bidimensional” del denunciado, tanto como servidor público y como dirigente partidista.

Lo anterior en virtud de que, con independencia del carácter del funcionario denunciado, es preciso partir en primer término del análisis del contenido del mensaje; el cual como se evidenció, no se desprendieron expresiones que cuestionaran la capacidad de la denunciada para gobernar por el solo hecho de ser mujer.

Tampoco le asiste la razón en cuanto a que sí tomó el tribunal en consideración el referido carácter bidimensional del denunciado, pero además no le asiste la razón cuando sostiene que no se consideró el grado de impacto causado a la denunciante al afectar diferenciadamente su imagen como mujer y dedicarse a la política; pues en ningún momento se acreditaron que dichas expresiones fueron dirigidas a cuestionar las capacidades para desempeñar sus labores gubernamentales, y utilizar estereotipos de género, para minimizar o denigra su labor pública.

Ahora bien, los agravios relativos a que el tribunal responsable clasificó en propaganda política permitida y no se vulneró el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, en relación con la prohibición de utilizar nombres, imágenes, voces y símbolos que impliquen promoción personalizada; resultan **inoperantes** en tanto que la medida cautelar que



se analiza en este punto, debe tener un presunto componente de VPG, con independencia de que el denunciado sea Senador de la República y dirigente partidista.

Es decir, la falta de análisis de la "bidimensionalidad" no implica permitir que el sujeto denunciado realice cualquier acto o manifestación pública, pues en el caso que nos ocupa no se advierte que se incurrieran en expresiones constitutivas de VPG de manera preliminar; por lo que resulta irrelevante el hecho que el denunciado sea funcionario público si de las expresiones que manifestó no se advierte preliminarmente un discurso discriminatorio por razón de género.

Ahora bien, todas las afirmaciones por la actora relacionadas con calumnia se analizarán en el siguiente apartado, pues al no tener acreditados los elementos de VPG no puede clasificarse en dicho tipo de violencia vinculándolo con la calumnia, la cual obedece a otros elementos; de igual manera cuando refiere a la propaganda política y a la promoción personalizada.

Por otra parte, la accionante no señala en qué sentido resultan aplicables los precedentes de la Sala Superior en los expedientes SUP-REC-1159/2021 y el diverso SUP-REC-185/2022, y sus relacionados, en cuanto al caso de los "influencers" o personas "famosas" que se consideran como líderes de opinión; pues como se ha señalado con independencia del carácter del denunciante, no se puede analizar el impacto de las expresiones de una persona pública o famosa, si antes no se acredita que dichas expresiones constituyeron VPG; de ahí que tales agravios resulten inoperantes.

En ese sentido, no le asiste la razón a la parte actora, al afirmar que el tribunal responsable fue omiso en valorar un elemento de la intencionalidad del sujeto denunciado, si de las expresiones antes referidas, analizadas de manera preliminar, no se exteriorizó ningún tipo de manifestación discriminatoria que aludiera a estereotipos de género y que tuvieran como finalidad cuestionar la capacidad de la denunciante en su calidad de mujer.

En suma, el tribunal responsable determinó correctamente revocar las medidas cautelares, en tanto que estableció que debe tenerse en cuenta que no cualquier expresión negativa dirigida a una mujer necesariamente constituya VPG, por lo que resulta ineludible distinguir aquellos supuestos en los que existen expresiones o conductas que pretendan demeritar a una o varias mujeres por el simple hecho de ser mujer, de expresiones o conductas que se deben entender como naturales dado el contexto de contienda política; que como se ha señalado atienden a un entorno de manifestaciones severas y ríspidas a la gestión del funcionariado público.

Por lo anterior, las frases denunciadas constituyeron una crítica a la actuación del Gobierno del estado y de ciertos funcionarios sin dirigirse de manera específica a descalificar las capacidades de la denunciante por el hecho de ser mujer; por las cuales se haya generado un impacto diferenciado y desproporcional que justificaran la adopción de medidas cautelares por VPG, por lo que resultó apegado a derecho revocarlas.

En consecuencia, resulta inoperante el agravio formulado por la actora en cuanto a que se vulneró los principios de igualdad y legalidad, así como los de exhaustividad y congruencia, en tanto que no quedaron acreditadas de manera preliminar las conductas de las que se queja, en cuanto a que los mensajes denunciados se incurrieran en hechos constitutivos de VPG.

2. Contestación al agravio primero y segundo relacionadas con calumnia, propaganda gubernamental y promoción personalizada

En este apartado se contestan de manera conjunta los agravios relativos a la violación a los principios de igualdad y legalidad, así como los de exhaustividad y congruencia de la resolución controvertida, en cuanto los hechos denunciados consistentes en calumnia, propaganda gubernamental y promoción personalizada realizadas por el denunciado y replicadas por el PT, en el contenido del video denominado: “echando a perder se aprende”.



De conformidad con el capítulo de la precisión de la litis, que en el caso que nos ocupa, versa sobre el acto impugnado que decretó la confirmación de la improcedencia de la medida cautelar en materia de los presuntos actos de calumnia, propaganda gubernamental y promoción personalizada; por lo que en este agravio no se estudia el fondo del asunto, sino la correcta determinación del tribunal responsable al haber realizado el análisis preliminar sobre dichas medidas como improcedentes.

Hechas las precisiones anteriores, se califica de **inoperante** el agravio que nos ocupa, en relación con el análisis que hizo el tribunal responsable de las manifestaciones relacionadas con propaganda gubernamental y promoción personalizada; en virtud de que las manifestaciones que aduce en su demanda no van dirigidas a controvertir las razones y los fundamentos por los cuales se declararon como improcedentes las medidas cautelares solicitadas.

Los argumentos en los que se basa la actora se sustentan en afirmaciones dogmáticas en las cuales asevera que las manifestaciones constitutivas de propaganda gubernamental, y promoción personalizada, incurrieron en una afectación a los derechos de la impetrante; sin que se deduzca en lo particular, el análisis preliminar que en el caso omitió la responsable, ya que las afirmaciones que sustenta la actora, no refieren a algún razonamiento en específico de la resolución impugnada.

En efecto, de los argumentos que se advierten de la síntesis de agravios se puede corroborar que, la demanda en ningún momento controvierte las razones por las cuales determinó la improcedencia de las medidas cautelares; es decir, no señala en lo específico de qué parte de la sentencia se está inconformando y tampoco aduce ya sea en defecto o en exceso, las consideraciones que a su juicio esgrimió la responsable para emitir su fallo y que vulnerara los principios aludidos.

Por tanto, las afirmaciones vagas, genéricas e imprecisas en las que se sustentan los agravios que formula, no combaten las razones y consideraciones por las cuales el tribunal responsable determinó la improcedencia de las medidas cautelares relacionadas con propaganda

gubernamental y promoción personalizada, de ahí que el agravio resulte **inoperante**.

El criterio anterior encuentra sustento en las jurisprudencias: “**CONCEPTOS DE VIOLACION, INOPERANTES SI NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO RECLAMADO**” y “**AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA**”.¹⁹

Ahora bien, en cuanto al agravio relativo a la calumnia constituye un tema novedoso que la denunciante no hizo valer en su escrito presentado el dieciocho de octubre del año en curso que presentó en contra del acuerdo de la Comisión; por lo cual, el tribunal responsable se encontraba impedido de manifestarse al respecto, en tanto que no fue objeto de impugnación.

En ese sentido, las manifestaciones que hace valer la actora en cuanto a que la responsable incurrió en falta de exhaustividad por no analizar las manifestaciones denunciadas que en su concepto incurría en calumnia, resultan en **inoperantes**.

Lo anterior es de tal suerte, pues, por una parte, al no ser objeto de impugnación las razones y fundamentos que se consideraron para determinar la improcedencia de la medida cautelar en relación con la calumnia quedó firme; y por otra parte, el tribunal responsable se limitó a transcribir lo que la Comisión refirió en cuanto la improcedencia de la calumnia en la resolución impugnada²⁰, en tanto que no fue materia de controversia por parte de la actora, es claro que no es parte de la litis en este medio de impugnación.

¹⁹ Con registro digital: 218734. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Materias(s): Civil. Tesis: II.3o. J/22. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 56, Agosto de 1992, página 48. Tipo: Jurisprudencia y Registro: 159947. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 19/2012 (9a.). Página: 731, respectivamente.

²⁰ Véase de la foja 341 a la foja 342 del cuaderno accesorio 1.



Así, los agravios novedosos son aquellos que se refieren a situaciones de hecho o de derecho que no se hicieron valer ante la autoridad responsable y que constituyen razones distintas a las originalmente señaladas en la demanda primigenia, sin que exista la posibilidad de introducir cuestiones ajenas a la litis planteada en la instancia de la que emana el acto o resolución reclamado.²¹

En ese sentido, si la parte actora en una primera instancia no controvierte la resolución primigenia, y en el presente medio de impugnación, hace valer agravios novedosos es claro que esta Sala no puede estudiar algo que no fue objeto de controversia en la resolución impugnada.

Por lo anterior, si la parte actora en su demanda se limita a reprochar la supuesta falta de exhaustividad antes analizada, es claro que su argumento en estudio no puede prosperar; en tanto que el tribunal responsable no se puede manifestar sobre planteamientos que no fueron objeto de impugnación; de ahí que el agravio aducido en cuanto a la calumnia resulta **inoperante**.

Finalmente, por lo que ve a la petición de la parte actora, en el sentido de que, al momento de resolver el presente asunto, esta Sala Regional lo haga con plenitud de jurisdicción, a fin de no revictimizar a la denunciante, al no haber prosperados sus agravios, tal como se razonó en párrafos precedentes, el agravio en cuestión resulta inatendible; pues de dicha manifestación, por sí misma no formula ningún razonamiento encaminado a combatir las consideraciones y fundamentos de la resolución impugnada.

QUINTO. Protección de datos personales. Considerando que el presente asunto está relacionado con cuestiones de violencia política contra las mujeres en razón de género, con el fin de proteger los datos personales y evitar una posible revictimización, se considera necesario

²¹ Resulta orientadora la jurisprudencia identificada con la clave P./J. 2/2013 (10a.), de registro digital número 2002704, de rubro: "AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE PLANTEAN LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY QUE PUDO IMPUGNARSE EN UN JUICIO DE AMPARO ANTERIOR PROMOVIDO POR EL MISMO QUEJOSO, Y QUE DERIVAN DE LA MISMA SECUELA PROCESAL". Instancia: Pleno, Décima Época, Materias(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1, página 6. Visible en la liga electrónica <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2002704>>.

ordenar la emisión de una versión pública provisional de esta determinación donde se protejan los datos personales de la parte actora.

Para ello, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública provisional de esta determinación, mientras el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente.

Consecuentemente, al resultar **inoperantes** los agravios aducidos por la parte actora se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** en lo que fue materia de controversia la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE en términos de ley y, por **estrados** -para efectos de publicidad- a las demás personas interesadas **con la versión pública provisional de esta resolución**, que será elaborada por la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala mientras el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente.²²

En su oportunidad devuélvase la documentación correspondiente, previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos, y archívese el presente expediente, como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez y la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de Magistrada Teresa Mejía Contreras, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del

²² Lo anterior con apoyo en lo establecido en los artículos 3 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 23, 68, 111 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 9, 68, 110, 113, 118, 119 y 120, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, 6, 7, 8, 16, 17, 18, 20, 22, 25, 31, 47, 83 y 84, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.



Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley César Ulises Santana Bracamontes, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales.